

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	NANCY DANILA GARCÍA Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y ZAFIRA JUDITH BARRERA JIMENEZ
Radicado	05001 33 33 024 2019 00175 00
Interlocutorio	NO. 160
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

2.- A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y*

Demandante: NANCY DANILA GARCÍA Y OTROS
Demandado: POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Radicado: 050013333024**20190017500**

las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

4.- En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

“Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...).”

5.- El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones previas y mixtas propuestas y las que de oficio estime pertinentes, tal

Demandante: NANCY DANILA GARCÍA Y OTROS
Demandado: POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Radicado: 050013333024**20190017500**

como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1.- Se tiene entonces que se propusieron las siguientes excepciones:

2.1.1. LA SEÑORA ZAFIRA JUDITH BARRERA JIMENEZ, contestó la demanda en escrito de folios 112 a 127, proponiendo como excepciones:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva** e inexistencia de responsabilidad solidaria
- Culpa exclusiva de la víctima
- **Improcedencia de la acción contra particulares por expresa disposición del artículo 140 DEL CPACA**
- Responsabilidad exclusiva de los órganos del Estado quienes tenían la tenencia de la motocicleta
- Inexistencia de obligación de indemnizar perjuicios a los demandantes
- Inexistencia de dependencia económica de los demandantes de la víctima fallecida por tanto no hay lugar a perjuicios materiales
- Cobro excesivo de perjuicios morales, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro y de la vida de relación generando enriquecimiento sin causa
- Cobro de lo no debido
- Buena fe de la demandada
- Mala fe de los demandantes

2.1.2. LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en escrito de contestación obrante de folios 134 a 136, propuso como excepciones:

- Inexistencia de una falla en el servicio que permita endilgar responsabilidad al Estado
- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**
- Hecho de un tercero

2.1.3. LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en escrito de respuesta a la demanda visible de folios 149 a 156 del plenario, formuló las siguientes excepciones:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**
- Inexistencia de responsabilidad
- Culpa exclusiva de la víctima
- Inexistencia de nexo causal

Demandante: NANCY DANILA GARCÍA Y OTROS
Demandado: POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Radicado: 050013333024**20190017500**

2.2. Como quiera que todos los medios exceptivos propuestos por las entidades accionadas, menos el de "falta de legitimación en la causa por pasiva", no tienen el carácter de excepciones previas ni mixtas, sino que están encaminados a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, además que los mismos no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con categoría de previas del artículo 100 del CGP o en las mixtas previstas en el artículo 180 Numeral 6 del CPACA, esta judicatura efectuará su análisis y resolución al momento del fallo.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará en esta oportunidad frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las tres demandadas.

Sumado a ello el Despacho deberá pronunciarse además, frente a la excepción propuesta por la señora ZAFIRA JUDITH BARRERA JIMENEZ, como: **Improcedencia de la acción contra particulares por expresa disposición del artículo 140 DEL CPACA**, pues en su esencia la misma podría comportar la excepción de inepta demanda o de falta de jurisdicción y competencia.

3.- RESOLUCIÓN

3.1- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

En relación a esta excepción, las entidades demandadas formularon los siguientes argumentos:

3.1.1. LA SEÑORA ZAFIRA JUDITH BARRERA JIMENEZ, Indica que del hecho décimo de la demanda, se puede colegir la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la señora BARRERA JIMENEZ, como quiera que para la fecha del accidente la moto estaba por cuenta de las autoridades y si transitó por el municipio de Puerto Berrío, la responsabilidad recae sobre las mismas autoridades que tenían su custodia, de tal suerte que la falla en el servicio de seguridad en custodia de la moto no es del resorte de la demandada señora Zafira Judith, por el contrario, ella se encontraba esperando que las fechas que le indicara la fiscalía para su entrega.

3.1.2. LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, por su parte indica que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad, puesto que el daño consistente en la muerte del señor RINCON ZAPATA, fue provocado por un particular.

Demandante: NANCY DANILA GARCÍA Y OTROS
Demandado: POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Radicado: 05001333302420190017500

3.1.3. LA POLICIA NACIONAL aduce que de los hechos de la demanda y las pruebas aportadas con la misma, se vislumbra que la Policía Nacional no tiene responsabilidad alguna en los hechos objeto de debate; teniendo en cuenta que en ningún momento el vehículo tipo motocicleta objeto de la controversia de placas IHA42E de propiedad de la señora ZAFIRA JUDITH BARRERA JIMENEZ estuvo bajo la custodia y guarda material de la Policía Nacional.

3.1.4. Como punto de partida para su resolución, encuentra pertinente advertir el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de la misma al demandado.

Por su parte la legitimación material en la causa alude a la **participación real** de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que los demandantes afirman haber sufrido un daño atribuible a las entidades y la particular demandadas.

En un tema similar al estudiar la legitimación material, la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 12 de octubre de 2018 en el proceso radicado 024-2017-00506, indicó:

"(...) Lo anterior, por cuanto la legitimación en la causa es un presupuesto procesal que mirado i) desde el punto de vista formal bien puede resolverse en la audiencia inicial, cuando de los hechos de la demanda se desprenda que el demandado no está llamado a comparecer al proceso en tal calidad, pues no se deriva de la relación de los hechos que se anuncian en la demanda, la participación de la persona (natural o jurídica) que se pretende vincular al proceso y ii) desde el punto de vista material la legitimación debe resolverse en la sentencia, pues ésta corresponde a la participación real las personas (naturales o jurídicas) en el hecho origen de la formulación de la demanda, es decir, apunta a la atribución de responsabilidad de la entidad sobre la ocurrencia de los hechos luego de que se surta el debate probatorio y por lo tanto debe responder a las pretensiones de la demanda.

De ahí se estima que dado que en los hechos de la demanda se endilga la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, la excepción de falta de legitimación en la causa pasiva, propuesta por dicha

5

Demandante: NANCY DANILA GARCÍA Y OTROS
Demandado: POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Radicado: 050013333024**20190017500**

entidad deberá resolverse en la sentencia, pues se refiere a la legitimación desde el punto de vista material, y para la etapa procesal en que se encuentra el proceso, se carecen de los elementos necesarios para emitir una decisión de tal alcance”.

En lo que respecta a la legitimación en la causa material, alegada por las accionadas, siguiendo el análisis realizado por el Tribunal y que ha sido la tesis de este despacho, su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a demostrar que no son los responsables del daño sufrido por los demandantes, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio y así precisar si el daño realmente se causó y si el mismo es atribuible a las demandadas, de donde surgiría el deber de indemnizar, ello propiamente respecto a lo aducido por las entidades públicas, respecto a la propietaria del vehículo igualmente solo el material probatorio indicaría si efectivamente estaba el vehículo en manos de terceros, lo que permitiría sacar adelante esta excepción por tanto frente a ella no es posible declarar igualmente hoy probada la excepción de falta de legitimación material.

3.2- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONTRA PARTICULARES POR EXPRESA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 140 DEL CPACA:

Para la formulación de este medio exceptivo, la demandada citó el artículo 140 del CPACA, para concluir que el medio de control de reparación directa es improcedente contra particulares, como lo es ella, pues la norma refiere a la acción u omisión de los agentes del Estado, o de cualquier otra causa imputable a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la entidad estatal.

Señala el despacho que el artículo 140 citado, en el último párrafo dispone:

*“(...) En todos los casos en los que en la causación del daño estén **involucrados particulares** y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción en la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.*

Esta disposición normativa, no refiere a los particulares en ejercicio o en cumplimiento de instrucciones estatales, como lo plantea inicialmente, sino que de forma genérica refiere a los particulares, como lo es la señora ZAFIRA JUDITH BARRERA JIMENEZ.

Con lo anterior se quiere indicar que es competencia de esta jurisdicción el conocimiento del medio de control de reparación directa cuando dentro de los hechos esta involucrado además de la entidad pública un particular,

Demandante: NANCY DANILA GARCÍA Y OTROS
Demandado: POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Radicado: 050013333024**20190017500**

lo que se conoce como fuero de atracción, queriendo decir que la presencia de la entidad estatal le da competencia al juez administrativo para igualmente analizar la conducta de quien no es entidad pública ni cumple tales funciones transitoriamente.

Al respecto se encuentran diversos pronunciamientos del H. Consejo de Estado, como el proveído de la Sala Plena Contencioso Administrativa, del 5 de marzo de 2015, dentro de radicado 19001-23-31-000-2001-01372-01, con ponencia de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo, donde declaró la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en un proceso promovido contra entidades públicas y privadas, en virtud de la aplicación del fuero de atracción.

Para el caso en concreto, hay un hecho instrumental, que se traduce en que el daño que se aduce en la demanda fue causado por un vehículo de propiedad de la demandada, y que en principio sería ella a quien le asiste su guarda, razón por la cual procede la vinculación de la señora ZAFIRA JUDITH BARRERA JIMÉNEZ al proceso.

En todo caso, el estudio de la eventual responsabilidad, y de los argumentos expuestos por la demandada en lo que refiere a que al momento de los hechos, el vehículo no se encontraba bajo su guarda, deberá efectuarse al proferir la sentencia de instancia, luego de efectuado el debate probatorio, donde además se analizará si se configura una corresponsabilidad entre la particular y el Estado.

En virtud de lo anterior, se tendrá por no probada la excepción propuesta, considerando que la misma comporta un cuestionamiento a la jurisdicción y competencia y a la aptitud formal de la demanda, y se advierte que el análisis de la responsabilidad de todos los demandados será efectuado en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA propuesta por las tres demandadas, para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONTRA PARTICULARES, propuesta por la demandada ZAFIRA JUDITH BARRERA JIMENEZ, por lo expuestos en la parte motiva de esta decisión.

Demandante: NANCY DANILA GARCÍA Y OTROS
Demandado: POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Radicado: 050013333024**20190017500**

TERCERO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 09 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

DIANA BOHORQUEZ VANEGAS

Secretaria